

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **2020-00024**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutada: **ALCIRA PALACIOS BUSTOS**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Procede el suscrito juez a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La ejecutada se notificó por aviso y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló las obligaciones dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas y sobre la base que los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad, se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de la señora **ALCIRA PALACIOS BUSTOS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto, el 10 de septiembre de 2020, y corregido 24 siguiente.

Segundo: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los derechos y bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que llegaren a serlo.

Tercero: **ORDENAR** que las partes (cual quiera de ellas) presente la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, téngase en cuenta para ello, las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón treinta mil seiscientos ochenta y un pesos (\$ 1'030.681,00).

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante, si los hubieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL.

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 004 del 05 de marzo de 2021.

La secretaría